

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

Téngase en cuenta que, notificado el demandado señor REINALDO BLANCO FONSECA, procedió a través apoderada judicial a dar contestación a la demanda, lo cual hizo dentro del término de ley, sin proponer excepciones.

RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora HORTENCIA AREVALO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.415.279 expedida en Cúcuta, portadora tarjeta profesional No. 159.923 del C.S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio de la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicada en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 20 de Octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante DORA ESTELLA JIMENEZ HENAO, el demandado REINALDO BLANCO FONSECA y menor J. J. H. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

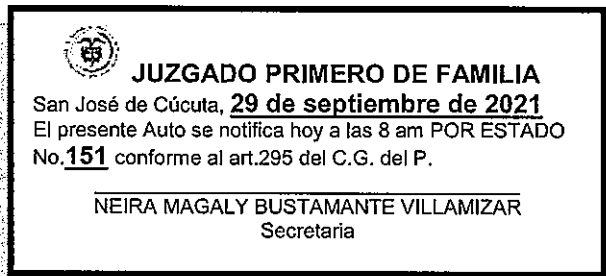
En relación con el amparo de pobreza solicitado, no se concede por no reunir la solicitud las exigencias legales, teniendo en cuenta que quien lo esta solicitando es la apoderada contractual.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan
Rincon
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001
Cucuta - N.



Indalecio Celis

Circuito
Oral
De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b74b30a6e53c786b0dcfd577a8a0aab451d06df5f73169cf528a09e6487af

3

Documento generado en 28/09/2021 04:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2019 00343 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a la aclaración solicitada por la parte demandada, respecto del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición de auto fecha 28 de Julio de 2021, no obstante que no hay nada que aclarar, se le hace la siguiente precisión:

No es cierto que el juzgado haya modificado el mandamiento de pago, pues si el demandando hace una simple lectura del mismo, se puede observar que en la parte resolutive en el numeral primero, literal I, *se libra orden de pago de cuotas alimentarias que se sigan causando con posteridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que lo ordenado en dicho literal no es otra cosa que el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G. del P., así como, lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, los cuales se le invita a leer.

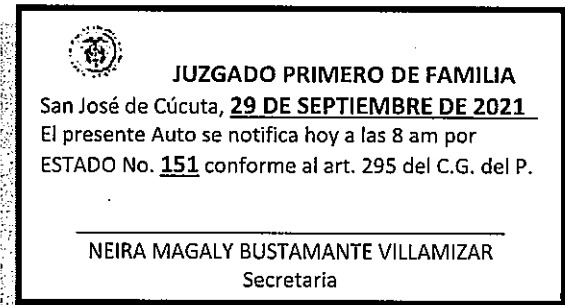
Finalmente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, como se observa que el demandando consignó cuotas alimentarias causadas al mandamiento de pago, a orden de este proceso, se ordena el pago de los mismos, a la representante legal de los alimentarios, para garantizar así su derecho fundamental a los alimentos.

De igual forma, como la parte demandada autoriza el pago de los títulos registrados en el sistema a órdenes del despacho por cuenta del proceso ejecutivo como los del proceso de divorcio, y que sean tenidos en cuenta como parte de pago, se ordena el pago de los siguientes títulos a favor de la representante legal de los alimentarios: No. 451010000816212 por un valor de \$1.488.205; título No. 451010000877035 por un valor de \$65.262.71; título No. 451010000879670 por un valor de \$9.086.307; título No. 4510100000889844 por un valor de \$22.616.06; título No. 451010000890210 por un valor de \$2.181.125.93; título No. 451010000890254 por un valor de \$8.724.06; título No. 451010000893737 por un valor de \$996.048.67; título No. 451010000893780 por un valor de \$3.984.03; título No.

451010000899432 por un valor de \$298.816.82; título No. 451010000899576 por un valor de \$1.195.00, para un total de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$14.152.285.31).**

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a06eaa6175f6fb313b8f40a60cd0ad51595f617abb22a634d3398ef99ccc7**
Documento generado en 28/09/2021 06:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alimentos Rad. 54001311000120200033000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

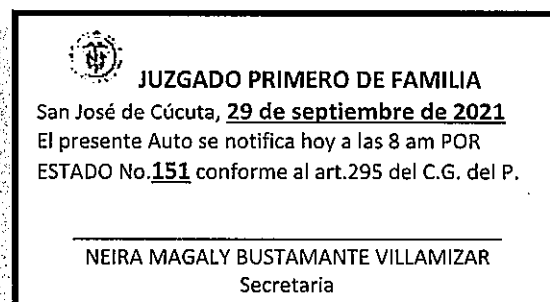
Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079e7bede83df7d5100a9fa64df716c38be38f49e3f5abfc191c9c5880036055

Documento generado en 28/09/2021 10:46:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

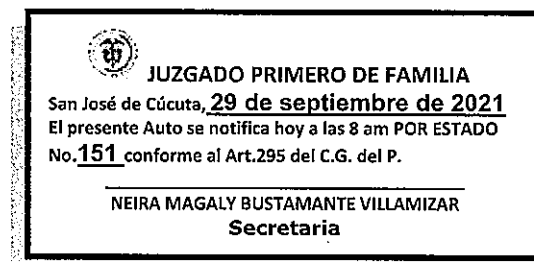
Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la información allegada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y del Apoderado de la señora DIVI CHARRY LEÓN, madre y representante de su menor hijo KEINNER STEVEN ROLON CHARRY, dentro del Proceso de sucesión Radicado No. 5440531100012020-00102-00, que se adelanta en dicho Juzgado, se dispone:

Póngase en conocimiento de la Parte Demandante la información suministrada, a fin de que notifique personalmente el Auto Admisorio de la Demanda, a la representante legal del niño KEINNER STEVEN ROLON CHARRY, señora DIVI CHARRY LEÓN, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2703aff95789dacdca95f32dd587c9b2c29b6db1fc0090e
7e907cf1d3265923**

Documento generado en 28/09/2021 10:46:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora ADRIANA AROCHA identificada con la C.C 27.898.418 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, Contra los Herederos indeterminados del señor PEDRO AGUSTIN RANGEL (q.e.p.d.), y quien en vida se identificaba con la C.C 2.008.710.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los Herederos que lleguen a comparecer al proceso, y córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL, fallecido en el municipio de Villa del Rosario, el día 30 de abril de 2019, y quien fue inhumado en el cementerio municipal de Villa del Rosario, Panteón Parroquial bóveda N° 20. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética a la demandante señora ADRIANA AROCHA, y a su señora madre MARIA ANTONIA AROCHA.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

Así mismo se dispondrá por parte de este juzgado oficiar al señor Administrador del Campo Santo comunicando sobre la comisión ordenada, igualmente para que se abstenga de autorizar cualquier práctica con los restos óseos de quien en vida se

llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL, de no ser con el juzgado Promiscuo de Villa del Rosario N.S.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Artículo 151 del Código General del Proceso.

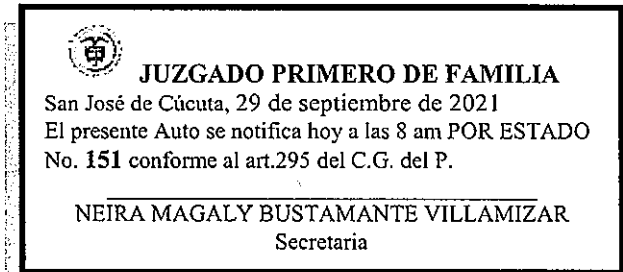
De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a la medida previa solicitada de que se oficie a las entidades bancarias de la ciudad, a fin de hacer investigación de los bienes que reposan a nombre y como propiedad del causante, no se accede por improcedente.

Téngase en cuenta el registro civil de la demandante al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab193fd37d50f39fadabccef67fbfa1965cde1ee82b2a72233d4c83bf84489a
 Documento generado en 28/09/2021 10:46:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00315 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.014.552, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.941.401, y sería del caso proceder al estudio de la misma si no fuera porque se advierte que el conocimiento de la misma le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

En efecto lo que se pretende a través de la demanda es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el obligado demandado señor **JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.941.40, de las cuales son beneficiarias las menores M.S.H.C. y N.T.H.C., representadas por la señora **MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA**, cuota alimentaria que fue fijada por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 54001316000320180014100.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 397 Núm. 2. Del C. G. del P., corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a el referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

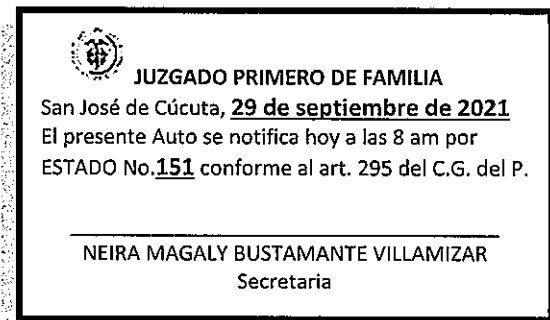
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de ejecución y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b80bb23155d45a63a6b9607364807a0f23e9e116a5e63cb5a5f915acc47aaf9

Documento generado en 28/09/2021 05:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210034500 Ces. Efectos Civiles

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente radicado, se incurrió en un error, el cual se registra en el literal 3 de la parte resolutive, que reza: "3º.) *DESIGNAR como apoderado judicial de la demandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, al DR. RAFAEL URBINA CONTRERAS identificado con C.C. 13410332 y T.P. 273.280 del C.S. de la J.*", cuando lo correcto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva era: **3º.) DESIGNAR como apoderado judicial de la demandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, a la Dra. MABEL TATIANA URBINA CARRILLO, identificada con C.C. 1.016.006.718 y T.P. 218.860 del C.S. de la J. Correo electrónico tatianaurbina@gmail.com**, en razón de lo cual se procede a corregir el mismo.

En consecuencia el numeral 3º de la parte Resolutive del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido en este asunto queda así: **3º.) DESIGNAR como apoderado judicial de la demandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, a la Dra. MABEL TATIANA URBINA CARRILLO, identificada con C.C. 1.016.006.718 y T.P. 218.860 del C.S. de la J. Correo electrónico tatianaurbina@gmail.com**

En lo demás estese a lo dispuesto en el auto referido.

Notifíquese esta decisión a la demandante, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de arboledas, y a la apoderada de oficio designada, a través del correo electrónico de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 de septiembre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 151 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b8aa80c01152bb22d2ccfc2a7d594b6a037323ca9f379be221ed83bef5803e

Documento generado en 28/09/2021 10:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>